

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00058-00
Demandantes: CARMEN ROSA CANTILLO JAIMES, MARTA CECILIA
CANTILLO JAIME y ROBERTO JESUS CANTILLO JAIMES

Valledupar, Cesar, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Los señores CARMEN ROSA, MARTA CECILIA y ROBERTO JESUS CANTILLO JAIMES, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO a favor de la señora GUILLERMINA JAIMES ORTIZ.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que el poder otorgado por la demandante CARMEN ROSA y ROBERTO JESUS CANTILLO JAIMES no fueron conferido, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**.

De igual manera, tanto el PODER como la demanda deben dirigirse contra la señora GUILLERMINA JAIMES ORTIZ, persona titular del acto jurídico, por tratarse de un proceso Verbal Sumario; (art. 54 ley 1996 de 2019).

Como quiera que en la demanda se afirma que la señora JAIMES ORTIZ, está casada con el señor ROBERTO CANTILLO POLO, persona esta llamada también en orden de prelación a ejercer el apoyo, se hace necesario indicar su dirección para ser escuchado en este asunto; aportar el registro civil de matrimonio y en caso de haber fallecido, debe aportarse su registro civil de defunción.

Por último, en el acápite de notificaciones no se relaciona la dirección física de la titular del acto jurídico (discapacitada), muy a pesar de que en el hecho noveno se manifiesta que se encuentra viviendo bajo el cuidado de su hija CARMEN ROSA CANTILLO JAIMES.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 numeral 1° en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora JENT MARIA CRUZ TANG, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la señora MARTA CECILIA CANTILLO JAIME y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

El despacho no le reconoce personería jurídica respecto de los señores CARMEN ROSA Y ROBERTO JESUS CATILLO JAIMES, por deficiencia en los poderes, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADJ. APOYO # 2022-00058
LIRM

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972fad33fcafe8bbe45af2fd6c223f9ba3a9f14d52571c885b5f0e573f42f52d

Documento generado en 07/03/2022 07:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**